

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

Precios de suscripción

Un año 6 pesetas
 Un semestre 3 »
 Un trimestre 1 50 »
 Número suelto 15 céntimos

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales.
 Comunicados á 25 céntimos línea.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Se publica todos los jueves

LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR

RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35

Las consultas se contestarán en la sección correspondiente

Puntos de suscripción

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los corresponsales del mismo.

Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.

SUMARIO

Sección doctrinal.—Los concursos.—Horario de clase.

Sección oficial.—Reglamento orgánico de primera enseñanza (conclusión).

Crónica provincial.—El decreto de pagos.—Sustitución.—Propagación del arbolado.—Pasivos.—Visita extraordinaria.—Nombramientos.—Rehabilitación.—Traslado.

Anuncios.

Sección doctrinal

LOS CONCURSOS

A pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo último, que confiere á los Rectores de los distritos Universitarios la facultad de de anunciar y proveer todas las escuelas sin distinción de clases, categorías y sueldos, el concurso único lo anunciarán las Juntas provinciales, durante el próximo mes de Septiembre, en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y formularán las propuestas que remitirán á los Rectorados.

En el concurso único se proveerán, como antes sucedía, todas las escuelas que están dotadas con menos de 825 pesetas.

Entre las circunstancias preferentes para obtener escuela se establece la novedad de que será preferido, después del que haya servido en escuela obtenida por oposición, el que tenga más tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo que la que se pretenda, luego el mayor sueldo disfrutado y después el total de servicios en propiedad.

Se establece la condición de que para aspirar á escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los concursantes deberán acreditar haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubiesen servido ó estuvieren desempeñando,

Seguirá, pues, como antes, el movimiento de maestros, yendo de una escuela á otra en busca del ascenso de veinticinco ó cincuenta pesetas, que tanto perjudica la enseñanza y desvía á los pueblos y autoridades locales del interés que debieran mostrar por la educación de sus hijos y administrados.

Un punto de bastante importancia aparece sin la suficiente claridad en el Reglamento que nos ocupa, y ya da lugar á diversas interpretaciones. Previene el artículo 8.º que para la provisión interina de las escuelas de asistencia mixta sólo podrán ser designadas maestras; y de aquí deducen, con bastante lógica al parecer, que para la propiedad de las mencionadas escuelas debe suceder lo mismo.

Así comenta el Reglamento *El Magisterio Español*, gran autoridad en la materia; pero *El Magisterio Soriano* cree, con nosotros, que á las escuelas de asistencia mixta, cuando se hayan de proveer en propiedad, podrán aspirar indistintamente maestros y maestras.

El Reglamento no dice nada cuando llega á este punto, y bien merece la pena de que se aclare por medio de una consulta la regularización de este servicio.

A las Juntas provinciales corresponderá la formación de propuestas de los aspirantes y su publicación en el *Boletín oficial*, dando quince días de plazo á los concursantes para la presentación de reclamaciones, si las propuestas no se ajustasen á las condiciones de preferencia del Reglamento, pasados los cuales serán remitidas las reclamaciones al Rector para que las resuelva si las hubiere, ó para que en otro caso haga los nombramientos.

**

El concurso de ascenso lo anunciarán los Rectores todos los años en el mes de Marzo, y en

este concurso se proveerán las plazas dotadas con 1.100 pesetas, y las de sueldo superior cuando les corresponda el turno de ascenso.

Las circunstancias preferentes en este concurso son las siguientes: Años de servicios en la categoría inmediata superior; mayor número de años de servicios en la carrera, y mayores méritos en la enseñanza.

Serán admitidos á este concurso los maestros que tengan sueldo inmediato inferior á la vacante á que aspiren.

Formadas las propuestas, se conceden diez días de plazo para que los maestros á quienes corresponda escuela digan si aceptan ó no las que se les han asignado; y veinte días después para que los que se crean lesionados en sus derechos puedan hacer las oportunas reclamaciones.

Los que no tomen posesión de las plazas para que fueron nombrados no podrán tomar parte durante dos años en concursos de ascenso.

* *

Las vacantes cuya provisión corresponda al turno de traslado serán anunciadas por los Rectores durante el mes de Octubre de cada año. A este concurso podrán aspirar los maestros que tengan igual sueldo que las vacantes anunciadas y lleven dos años sirviendo plazas de igual clase, ó se hallen rehabilitados legalmente para volver á la enseñanza para colocarse en escuela de la misma categoría que las que desempeñaron.

Las circunstancias preferentes son: Maestros rehabilitados; mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo; años de servicios en la categoría; años de servicios en propiedad, y superioridad de título.

No obstante, serán preferidos en este concurso los maestros consortes, que, hallándose separados, soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo dentro de la categoría una sola vez, y si se hallan en condiciones legales.

* *

En este mismo Reglamento, llamado con propiedad órgano de primera enseñanza, se trata de las permutas, de las licencias, de las substitutiones y de los expedientes gubernativos, además de otras disposiciones oficiales que tienen carácter general y algunas transitorias.

Lo legislado respecto de estos puntos bien puede decirse que no es otra cosa que una viva reproducción de lo que antes se encontraba estatuido, más concreto en algunos puntos y en otros algo más determinado.

En resumen, creemos que el actual Reglamento es mucho mejor que el que ha quedado

derogado; pues si bien en algunos casos se ha vuelto á la legislación antigua, eso mismo significa mejora, porque se ha puesto en planta lo que ya se había experimentado.

No obstante, encontramos en él una *novedad de bulto*; la que ha establecido la obligación de que en toda localidad que haya escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

La instalación de esta clase de escuelas es de grandísima importancia para la cultura popular, pero como han de ser gratificadas por los Ayuntamientos, su sostenimiento dará lugar indudablemente á grandes luchas entre las autoridades provinciales y locales, luchas que darán mucho qué pensar y que sentir á más de cuatro maestros.

HORARIO DE CLASE

Saben los lectores de EL RAMO nuestra campaña de hace años sobre reducción de horas de clase.

Hemos aprovechado cualquier suelto, cualquier noticia que confirmaba la opinión que sustentábamos, para decir algo sobre el asunto.

Apenas se movía la opinión en España hace cinco ó seis años acerca de este asunto.

A lo más, se limitaban los periódicos profesionales á tomar esta ó la otra noticia de las revistas extranjeras que á ello hacían relación.

Hoy ya es otra cosa.

No pasa mes, ni apenas semana, en que no leamos algo sobre la sesión única, el horario discontinuo, continuo ó alterno, escuelas de tiempo medio etc., etc.

Es decir, que la opinión va formándose poco á poco, como la gotera cava la piedra, cayendo de continuo.

Quien dice que la sesión única está llamada á prevalecer, quien que conviene en unas poblaciones y no en otras, quien que encuentra inconvenientes de gran monta para la educación paternal sobre todo, etc., etc.

Se discute, en una palabra, la cuestión de horas de clase, especialmente desde una orden de la Dirección general de Instrucción pública, que recientemente autorizó para establecer la sesión única en la ciudad de Cádiz.

Es indudable que, si no se sigue la opinión de un respetable profesor de la Universidad de Lyon (Francia) que estima ser bastantes cuatro horas de clase para los niños hasta de doce años, porque mayor tiempo de encierro en las escuelas no favo-

rece en gran cosa el desarrollo mental, y en cambio perjudica el desarrollo físico, por lo menos algo se hará, tarde ó temprano, en nuestra nación.

Nos fundamos para ello en que, contra la opinión del gran Moyano, y contra la corriente de algunos pueblos y puntos, las vacaciones caniculares empezaron á concederse por algunas de aquellas y las provinciales y eran ya casi un hecho en muchas escuelas, cuando las sancionó la Ley de 16 de Julio de 1887.

Mucho escribimos, mucho trabajamos por ellas, más que porque realmente no las tuviéramos, por lograr que desapareciera la anarquía reinante en esta parte, pues unos maestros tenían quince días, otros un mes, otros dos, etc.

Pero el caso es que al fin se consiguió la bienhechora ley de vacaciones, y hoy ya nadie habla contra ellas, ni por pienso.

Lo mismo ha de suceder en lo que respecta á la disminución de las horas de clase.

Es cierto que muchos creen, sobre todo en los pueblos, que las escuelas son principalmente sitios de encierro para los niños.

Es cierto que encontraría resistencia esta disminución, y por ello, hay que ir poco á poco en esta parte al principio.

Por esta razón, nosotros creemos que, hoy por hoy, las peticiones deben dirigirse á rebajar únicamente una hora de la clase de la tarde, que es la más pesada, en invierno, porque no permite que se efectúe conforme la digestión de la comida principal, y en verano, por las horas del calor que hacen dormirse sin remedio, aun á los niños más aplicados y atentos á la voz del maestro.

Hasta accederíamos nosotros al aumento de media hora de clase más por la mañana, con objeto de que en ella repasaran y dieran las lecciones de memoria que hoy dan por la tarde, dejando esta con dos horas solamente, dedicadas á lectura, escritura y explicación de alguna asignatura, ó sea práctica de ellas, á excepción de la Aritmética, que debe ser diaria por la mañana, por necesitar mayor esfuerzo de inteligencia.

Y en cambio, suprimiríamos los jueves que hoy se guardan en algunos puntos.

Si luego se veía que la instrucción no perdía, sino que ganaba, entonces dejaríamos solamente las tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Esto por ahora nada más.

Respecto á la sesión única, nos parece que, si puede convenir en las poblaciones grandes, no así en las pequeñas, y que es demasiado suprimir de un golpe la tercera parte del tiempo que hoy empleamos.

Más tarde, tal vez pudiera hacerse.

FÉLIX SARRABLO.

Sección oficial

Ministerio de Instrucción pública
y Bellas Artes

REGLAMENTO ORGANICO de PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión)

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

PERMUTAS

Art. 48. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruído expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la caja de clases pasivas del magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desistimiento después de concedida.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de

primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por los distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los maestros elementales para los años del grado superior, y á los maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus escuelas observen los maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el maestro favorecido con la licencia faltare á cualesquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en éste caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los maestros-regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencias se tramitarán por la Junta local, que informará al pie de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevando-las á la Junta provincial, y éste, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvo las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo maestro ó auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá á ésta vacante. Las prórogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIONES

Art. 61. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los maestros y auxiliares las autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllas los tres facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales los remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo maestro ó auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán éstos de abono para su clasificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se formen á los maestros y auxiliares han de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo Universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al maestro interesado.

Art. 74. La separación del magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública necesitarán rehabilitación del ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento, no se reconocerá derecho alguno referente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de

ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los maestros y auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliarías vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más à consecuencia de lo expuesto en el artículo 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los maestros à quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente à la mitad del sueldo del maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso dealzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre à salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas à las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo à las disposiciones que respecto à este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan à las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos realizados con sujeción al Reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos à los respectivos Rectorados, à fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente à aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que à sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes à que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda à hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el Reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el Reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—
García Alix.

Crónica provincial

El decreto de pagos

Vuelve à hablarse en estos días del sendereado decreto de pagos à los maestros.

El activo ministro de Instrucción pública, señor García Alix, à quien no podemos negar el interés que tiene en esta gran obra que sería en nuestro concepto la redención del magisterio, ha presentado de nuevo la cuestión en Consejo de ministros, quien acordó que se entendiese con su colega el de Hacienda, Sr. Allende Salazar.

Urge sobremanera el arreglo satisfactorio de la cuestión de pagos à los maestros; pues ya que sus dotaciones son tan exiguas, que en la mayor parte de los casos no bastan para llenar las más perentorias necesidades de la vida, deben percibir las con la mayor regularidad posible, por lo menos con la regularidad que las perciben los empleados del Estado y aun los demás empleados de los mismos Municipios donde los maestros desempeñan su misión educadora.

Ahora que la carrera del magisterio será larga y costosa, según la nueva organización que le ha dado el Sr. Alix, justo es que el mismo ministro que aumenta los estudios sea el encargado de asegurar el pago de sus haberes à los maestros.

Esta obra redentora sería muy bien vista, no solo por los directamente interesados, sino también por todos los amantes de la cultura popular y hasta por los mismos Ayuntamientos, encargados hoy de verificar directamente los ingresos.

Sustitución

Después de incoado el oportuno expediente, y de haber sido informado favorablemente por la Junta Central de derechos pasivos del magisterio, el Rectorado ha concedido la sustitución que tenía solicitada, por razón de imposibilidad física absoluta para el ejercicio de la enseñanza, à D.ª Dolores Pueyo, maestra propietaria de Castillazuelo.

La plaza de maestra sustituta la proveerá indudablemente el Rectorado por no haberla designado la interesada; pero la profesora que la obtenga, si la escuela no se proveyera en concurso, no adquirirá otros derechos que los correspondientes al percibo de la mitad del sueldo y al disfrute de la casa y las retribuciones de la escuela.

Esto es lo que dispone, referente à sustituciones, el novísimo Reglamento.

Propagación del arbolado

En nuestro ilustrado colega profesional de Barcelona *El Clamor del Magisterio*, leemos lo siguiente:

«Tristes consecuencias de la desaparición del arbolado»

»Durante el último verano hicimos una excursión por varias poblaciones de la provincia de Huesca, deteniéndonos algunos días en los pueblos de Sena, Alcolea, Sigena y Villanueva. Aquellos sencillos agricultores, sexagenarios muchos de ellos, lamen-

tábanse de la miseria en que se hallaba sumido aquel país, á consecuencia de la gran sequía que agostaba sus campos, antes tan florecientes y llenos de exuberante vegetación, atribuyendo tamaña desgracia á la desaparición de los frondosos bosques que en otro tiempo convirtieron aquellos pueblos en un verdadero edén.

»Hasta el año 1850 todas las cosechas rendían abundantes productos, porque nunca faltó en dicha comarca el inestimable beneficio de la lluvia; pero desde aquella época hasta 1860 fueron talándose los bosques, quedando completamente despoblados sus montes, y por lo mismo, terminado aquel decenio, se han perdido casi todos los años las cosechas, unas veces por falta de agua, y otras porque las lluvias torrenciales han cegado los campos con las grandes masas de tierra y piedras que arrastran de los terrenos pendientes que en tiempos pasados formaban espesos bosques.

»Lo que sucede en Aragón ocurre también en otras comarcas de España. Se impone, pues, la necesidad de crear, no sólo en cada provincia, sino en cada pueblo una Junta ó Asociación que procure el fomento y propagación del arbolado, y así se conseguirá convertir nuestros eriales, yermos y terrenos incultos en otras tantas fuentes de producción agrícola; pero es preciso que dichas Asociaciones no se concierten, como la de Barcelona, á celebrar solamente la llamada «Fiesta del Arbol» sino que deben cuidar del desarrollo y conservación del arbolado, y apelar todos y cada uno de sus individuos durante el año, valiosos elementos para llevar á cabo el hermoso ideal que defienden, propagando, ya en la prensa, ya en los centros que frecuenten y en todas partes, la necesidad de trabajar todos de consuno para conseguir el más feliz resultado en la campaña emprendida. Así tal vez se evitará que al celebrar aquella fiesta se haya de tropezar con la falta de medios materiales y morales que impiden verificarla con la esplendidez necesaria.»

Efectivamente, tiene muchísima razón el inteligente excursionista de la provincia de Huesca.

La desaparición de las selvas y del arbolado en las montañas y riberas de los ríos ha cambiado el clima de esta y otras provincias, convirtiéndolo, de templado y húmedo, en extremoso y seco.

Las estaciones de primavera y otoño con sus días dulces, apacibles y en parte lluviosos, ya no se conocen en estas regiones; los fríos tardíos de los meses de Abril y Mayo merman las cosechas de cereales y de vino casi todos los años, y las pertinaces y prolongadas sequías impiden la siembra y el desarrollo de las plantas herbáceas con desesperada frecuencia.

Por otra parte, las tormentas y los grandes temporales de lluvias, ocasionan, con sus espantosas avenidas, incalculables daños en las riberas, rompiendo azudes, cegando acequias y arrastrando las tierras laborables de las riberas de los ríos, que acostumbran á ser las más fértiles y más productivas.

El origen de todos estos grandísimos daños que arruinan á los agricultores se encuentra en la desaparición del arbolado.

Los labradores que conocen y lamentan estos gigantescos males, hacen muy poco por evitarlos; mejor dicho, no hacen lo que deben para ponerles coto, aunque no sea más que en una pequeña parte.

En los mismos pueblos recorridos por el excursionista, ó sea en Sena, Villanueva y Alcolea, han hecho muy poco sus vecinos por el fomento del arbolado.

Campo ancho tienen los dos primeros en las riberas del Alcanadre y el tercero en las márgenes del Cinca para plantar cada año una porción de miles de árboles, sin gasto ninguno y con bastante provecho del presupuesto municipal.

Con dos días de trabajo por vecino en uno de los meses de invierno en que no puede hacerse ninguna faena provechosa en los campos, podrían ponerse en las orillas de ambos ríos miles y miles de estacas que se convertirían en frondosos árboles en pocos años.

Estos árboles criados así, sin ningún gasto, además de defender las tierras de las riberas y de desempeñar el gran papel que la naturaleza les tiene asignado para templar la climatología de los países, podrían dar, con la leña de su limpia anual, un gran rendimiento á los presupuestos municipales de los mencionados pueblos, en que tanto escasea y tan caro se paga el combustible.

Y lo que decimos de dichos pueblos podemos generalizarlo á todos los de la provincia; puesto que en todos ellos se encuentran en abundancia arroyos, barrancos y vallejos que producirían muchos árboles sin otro gasto que el que cuesta la plantación de unas estacas en el suelo y el defenderlos los primeros años de los dientes de los ganados.

Lo que proponemos ni es difícil ni caro, ni exige grande trabajo intelectual; basta quererlo para que pueda hacerse hasta en las aldeas más pobres y más miserables.

Y por lo mismo que es tan factible, tan sencillo y tan barato, á esto debieran dirigirse en primer término los esfuerzos de los gobiernos y aún los de las gentes de buena voluntad que se hallan persuadidas de los grandes beneficios que á la humanidad presta el arbolado.

La institución y la propagación de la fiesta del árbol es un gran pensamiento; pero tiene el inconveniente de que si no se la encauza, si no se la facilita, si no se ordena su planteamiento por las autoridades, si no se interesa á las gentes de algún valer y de alguna influencia en los pueblos, no encarnará en las costumbres de los aldeanos.

Los primeros pasos en esta clase de propagandas son los más costosos; después, cuando los niños, las personas interesadas y las autoridades locales vean árboles algo crecidos y bastante frondosos que elevan cada día más sus ramas al cielo, la obra oficial, llamémosla así, estará hecha; el tiempo y el entusiasmo de aquellos que vean prosperar sus plantaciones, se encargarán de hacer lo demás.

Pasivos

La Junta Central de derechos pasivos del magisterio de Instrucción primaria tiene acordado se consignase á la de Instrucción pública de esta provincia la suma de 414 pesetas 72 céntimos para que se abonase á la heredera de D.^a Elena Castejón, maestra jubilada que fue de Laluega, y cuya cantidad procede de los haberes que la señora Castejón dejó devengados á su fallecimiento.

Aunque se halla acordada la consignación, esta no se ha recibido todavía en la caja de primera enseñanza de esta provincia.

Lo advertimos para gobierno de la interesada.

* *

La Junta de Instrucción pública de esta provincia ha transferido á la Central de derechos pasivos con

fecha 16 del corriente mes la cantidad de 3.637 pesetas 42 céntimos, procedentes de descuentos.

La misma Junta ha remitido á la Central de derechos pasivos, con la misma fecha, las cuentas de cantidades devengadas y de metálico correspondientes á los cuatro trimestres del año económico de 1898 á 1899, y muy pronto, según noticias que tenemos por fidedignas, rendirá las de los dos primeros trimestres de 1899 á 1900.

Visita extraordinaria

Muy pronto, quizá antes que termine el corriente mes, el inteligente y celoso Inspector de primera enseñanza, nuestro distinguido amigo D. Enrique Marzo, girará visita extraordinaria al distrito de Secorún, con objeto de estudiar sobre el terreno la situación de los pueblos que componen aquel Municipio, el vecindario que cada uno tiene, vías de comunicación, accidentes topográficos y todo cuanto pueda interesar al nuevo arreglo escolar proyectado por el Ayuntamiento del mencionado distrito.

Dada la competencia facultativa del señor Inspector, es seguro que su visita resultará beneficiosa á los intereses de la enseñanza que allí se ventilan.

Nombramientos

Por el Rectorado han sido nombrados maestros interinos los que á continuación se expresan:

D. Florencio Latorre Tornos, para la escuela de Morillo de Liena.

D.^a Isabel Borrueal Casas, para la mixta de Aguilar y Torruella.

D.^a Rosa Limonsis, para la de niñas de Salas altas.

Rehabilitación

La ha solicitado para volver al ejercicio de la enseñanza, con los derechos que tenía adquiridos en el magisterio público, la profesora D.^a Isidra Larrosa, quien lleva más de diez años de servicios y había desempeñado escuela completa de niñas.

En cuanto el expediente se halle completo se á remitido á la superioridad.

Traslado

En virtud de lo prescrito en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899, y por haber sido rebajada de categoría y sueldo la escuela de niños de Salas altas, ha sido trasladado el maestro que la servía, D. Nicolás Inglán, á la de igual clase y sueldo de Alcubierre, que se encuentra vacante. Hallanse de enhorabuena la escuela y el maestro.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

Programas de primera enseñanza

POR

D. Félix Sarrablo

La Llacuna (Barcelona)

Céntimos

Historia Sagrada 48 páginas aprobada de texto.....	30
Geometría 18 id. id.....	20
Analogía y Sintaxis 44 id. id.....	30
Prosodia y Ortografía 28 id. id.....	20

De venta en librería de D. LEANDRO PÉREZ

Libros de Calleja

PARA LAS ESCUELAS

Se venden todos á los mismos precios de Madrid, en la librería de L. Pérez, Huesca.

También tenemos á la venta los publicados de la «Guía de la Enseñanza», que son;
Tomo primero: *Religión y moral é Historia Sagrada.*

Tomo segundo: *Gramática Castellana.*

Tomo cuarto: *Geometría.*

Tomo quinto: *Geografía.*

Biblioteca de las Escuelas

Tomo primero: *Historia Sagrada.*

Id. quinto: *Geometría.*

Id. sexto: *Geografía.*

Id. noveno: *Ciencias físicas y Naturales.*

Obras de D. José Fatás

Y BAILO

Maestro de primera enseñanza

LOS ANIMALES

Y

LOS VEGETALES

QUINTA EDICION

Con algunos pequeños grabados

Obra de lectura muy interesante para los niños, y que puede servir de premio en los exámenes. Aprobada para texto en las Escuelas, y premiada en las Exposiciones de Zaragoza y Barcelona.

Nociones generales

— DE —

** ARITMÉTICA

CON

286 problemas

APROPIADOS A LAS NECESIDADES DE LA VIDA

APROBADA DE TEXTO

Véndense en las principales librerías al precio de una peseta.

Imprenta de L. Pérez.—HUESCA.